REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00898
Solicitud núms.: 2026-R0752729
Recurrente: Proyecto Bayahíbe, SA.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-2056

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la entidad Proyecto Bayahibe, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00237, de fecha 12 de mayo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00898
Solicitud núms.: 2026-R0752729
Recurrente: Proyecto Bayahíbe, SA.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Proyecto Bayahibe, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00898
Solicitud núms.: 2026-R0752729
Recurrente: Proyecto Bayahíbe, SA.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por Paíno Henríquez.

5. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 14 de enero de 2019 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el permiso ambiental núm. 3771-19, otorgando el permiso para la construcción y operación del proyecto "Leaf Bayahibe" empresa Proyecto Bayahibe

7. Posteriormente, el presidente [redacted] emitió el decreto núm. 315-20, de fecha 12 de agosto de 2020, instruyendo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para revocar y dejar sin efecto ese permiso ambiental, a raíz de lo cual se emitió la resolución núm. 011/2020, que canceló el permiso ambiental núm. 3771-19, por lo que, no conforme con la decisión,

la entidad Proyecto Bayahíbe, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00428, de fecha 23 de junio de 2023, que acogió parcialmente el recurso y revocó la resolución núm. 0011/2020, de fecha 13 de agosto de 2020.

8. La referida decisión fue objeto de recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-1167, de fecha 29 de abril de 2025, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00237, de fecha 12 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por los motivos expuestos en la presente decisión, y, en consecuencia, DECLARA la competencia de este Tribunal para conocer del presente recurso contencioso-administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 25 de septiembre del año 2020, por la sociedad comercial Proyecto Bayahibe, S. A., contra la Resolución núm. 0011/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), y contra el Decreto núm. 315-20, de fecha 12 de agosto de 2020, emitido por el

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00898
Solicitud núms.: 2026-R0752729
Recurrente: Proyecto Bayahíbe, SA.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Poder Ejecutivo, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, a) DECLARA la nulidad de la Resolución número 0011/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por haber sido emitida en violación al debido proce4so administrativo y sin el agotamiento del procedimiento de lesividad previsto en la Ley núm. 107/13. b) RECHAZA la solicitud de nulidad del Decreto núm. 315-20, de fecha 12 de agosto de 2020, emitido por el PODER EJECUTIVO, por no verificarse en el mismo vicio de legalidad que justifique su anulación, conforme a los motivos epuestos en la presente decisión. **CUARTO:** DISPONE el restablecimiento de la situación jurídica afectada, reconociendo la vigencia y efectos jurídicos del Permiso Ambiental número 3771-19, de fecha 14 de enero de 2020, en favor de la sociedad Proyecto Bayahibe, S. A., sin perjuicio de las facultades de la Administración de ejercer las acciones legales correspondientes conforme al ordenamiento jurídico vigente. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas, por tratarse de materia administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, conforme a la ley" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00898
Solicitud núms.: 2026-R0752729
Recurrente: Proyecto Bayahíbe, SA.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tercer medio: Violación del artículo 69 de la Constitución, grave transgresión al derecho fundamental y a la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** No aplicación de la Ley, violación de los artículos 69, numeral 10 de la Constitución y 3, numeral 22; 4, 27 de la Ley núm. 107.13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que Las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

12. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que Las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no

significa que las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

13. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1167, de fecha 29 de abril de 2025, acogiendo el tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y recursos Naturales, relacionado con contradicción de motivos, bajo el argumento de que los jueces del fondo al momento de analizar la solicitud de declaratoria de nulidad del Decreto núm. 315-2020 dejó claramente establecido que el mismo, distinto a lo sucedido con la Resolución núm. 0011/2020, el decreto núm. 315-2020, fue dictado apegado a las garantías mínimas del debido proceso; de ahí que rechazó la referida solicitud de nulidad. No obstante, en el dispositivo de la decisión atacado se acoge el recurso contencioso administrativo y revocan ambos actos administrativos impugnados, lo que devino en que la sentencia dictada incurre en una contradicción entre los motivos y el dispositivo;

enviando el conocimiento del caso a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que los medios en los cuales se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan omisión de estatuir, vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y desnaturalización de los hechos y documentos, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de julio de 2026.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

29. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Proyecto Bayahíbe, SA., en su primer, segundo, tercer y cuarto medios propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión*

de estatuir, vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y desnaturalización de los hechos y documentos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación, los cuales serán conocidos de manera reunida por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, al no responder el motivo de nulidad mediante el cual alegó que el procedimiento preparatorio del decreto núm. 315-20 fue desarrollado sin notificarle su inicio ni permitirle participar, aportar alegatos y pruebas o ejercer su derecho de defensa; que el tribunal se limitó a establecer que el decreto no producía efectos jurídicos directos, sin examinar si las actuaciones realizadas por la comisión especial respetaron el debido procedimiento administrativo y el derecho a la buena administración.

32. Continúa argumentando la parte recurrente, que la sentencia vulneró la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, al mantener vigente el referido decreto y disponer que el restablecimiento del permiso ambiental operaba sin

perjuicio de las facultades legales de la Administración, puesto que esa solución deja subsistente la instrucción de revocar el permiso y convierte en ilusoria la protección judicial otorgada; y, que el tribunal *a quo* dejó de aplicar el artículo 69.10 de la Constitución y las disposiciones de la Ley núm. 107-13 relativas a la participación, audiencia, defensa y contradicción dentro del procedimiento administrativo.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… 32. Del análisis integral del expediente, este Tribunal ha podido comprobar que el presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la impugnación de la Resolución núm. 0011/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), así como del Decreto núm. 315-20, de fecha 12 de agosto de 2020, emitido por el Poder Ejecutivo, mediante los cuales se dispuso la revocación y cancelación del Permiso Ambiental número 3771-19 otorgado a favor de la sociedad Proyecto Bayahibe, S. A.; correspondiendo a este órgano jurisdiccional determinar, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, la legalidad de dichos actos administrativos y su conformidad con las garantías constitucionales y legales invocadas. 33. Como cuestión preliminar de fondo, resulta imprescindible diferenciar la naturaleza jurídica de los actos impugnados, en tanto el Decreto número 315-20 y la Resolución número 0011/2020 no poseen idéntica configuración ni producen los mismos efectos jurídicos dentro del ordenamiento administrativo. 34. En efecto, el Decreto número 315-20 constituye un acto emanado del Poder Ejecutivo en ejercicio de la función administrativa superior de dirección, mediante el cual se

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00898
Solicitud núms.: 2026-R0752729
Recurrente: Proyecto Bayahíbe, SA.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

instruye al órgano sectorial competente -en la especie, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales- a adoptar determinadas medidas en relación con el Permiso Ambiental número 3771-19, sin que dicho decreto, por sí mismo, produzca de manera directa la extinción de la situación jurídica individualizada del administrado. 35. Por el contrario, la Resolución número 0011/2020 constituye el acto administrativo concreto, individual y definitivo mediante el cual la Administración procedió a cancelar el referido permiso ambiental, incidiendo de forma directa en la esfera jurídica de la sociedad recurrente, al extinguir los efectos de un acto administrativo previamente favorable… 43. En esa misma línea argumentativa y bajo la tutela de la misma Ley 107-13 el Título Sexto sobre revisión de actos y recursos administrativos capítulo I Declaración de Lesividad, en su Artículo 45, establece acerca de la Declaración de lesividad de actos favorables. "Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Párrafo I. Si el vicio del acto determinara su nulidad, el proceso de lesividad puede iniciarse en cualquier momento, siempre y cuando no se haya producido prescripción de acciones, o si por cualquier circunstancia su activación contraríe la equidad, la buena fe o la confianza legítima. Párrafo II. Si el vicio fuera de anulabilidad, el proceso de lesividad debe iniciarse antes de transcurrido un año desde el dictado del acto. Párrafo III. La Administración podrá inadmitir motivadamente las solicitudes de inicio del proceso de lesividad cuando carezcan manifiestamente de fundamento, sean contrarias a la buena fe o a la confianza legítima". 44. Entonces, del contenido normativo del párrafo I, se advierte que el órgano que emitió el acto favorable, antes de emitir dicho acto tenía la opción de verificar si todavía estaban habilitadas las acciones recursivas en sede administrativa, así, pudo hacer uso de las acciones siguiendo el debido

proceso. De igual modo, de haberse producido prescripciones de las acciones, podía acudir a la declaratoria de lesividad. En la especie, los elementos de pruebas aportado ponen en evidencia que el Permiso Ambiental número 3771-19 otorgado a favor de la sociedad Proyecto Bayahibe, S. A., reviste la naturaleza de un acto administrativo favorable, en tanto generó una situación jurídica individualizada que habilitaba a su titular para la ejecución de un proyecto previamente autorizado por la autoridad competente, bajo las condiciones establecidas en el mismo, el cual fue cancelado mediante la Resolución núm. 0011/2020 sin haber agotado las acciones recursivas ni el procedimiento de lesividad previsto en la Ley núm. 107-13, ni haber sometido la legalidad del acto originario al control jurisdiccional previo correspondiente. 45. Adicionalmente, se verifica que la cancelación del referido permiso ambiental se produjo sin que la parte recurrente fuera previamente oída, sin que se le concediera oportunidad de ejercer su derecho de defensa y sin que se le permitiera contradecir los elementos técnicos y jurídicos que sirvieron de fundamento a la decisión administrativa, lo cual, ciertamente, configura una vulneración directa a las garantías del debido proceso administrativo consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 107-13, y es que el respeto al debido proceso administrativo constituye un presupuesto de validez de los actos administrativos, cuya inobservancia acarrea la nulidad de los mismos, particularmente cuando se trata de decisiones que afectan derechos previamente adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas en favor de los administrados. 46. El Tribunal Constitucional, en su sentencia número TC/0069/19, con respecto a la revocación de un acto favorable, procedió a evocar lo establecido en la Sentencia TC/0226/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), sobre la presunción de legalidad del acto administrativo, la posibilidad de revocarlo cuando es favorable y la jurisdicción competente para tales fines. A tales efectos, precisó que: "…los

actos dictados por la Administración Pública son válidos y componen una presunción de legalidad que es lo que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos. Tal permanencia es lo que, en definitiva, provee de confianza y seguridad jurídica a los administrados sobre un acto que es ejecutivo, tiene eficacia jurídica, fuerza obligatoria y que, finalmente, debe cumplirse en la forma en que fue dictado. Así pues, para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas, como ha dicho previamente este tribunal, por ejemplo, siendo "revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa" (Sentencia TC/0094/14). …cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración. […], Así pues, no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico… el proceso de declaración de lesividad de actos favorables… permite la impugnación por parte de la administración por ante la jurisdicción contencioso-administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general…". 47. Atendiendo al criterio constitucional previamente citado y si bien la parte recurrida ha sostenido que el permiso ambiental constituye una autorización sujeta a control permanente y, por ende, susceptible de revocación directa en aplicación de los principios de prevención y precaución ambiental, este

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00898
Solicitud núms.: 2026-R0752729
Recurrente: Proyecto Bayahíbe, SA.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal estima que tal argumentación no resulta suficiente para justificar la omisión del procedimiento de lesividad cuando se trata de un acto administrativo favorable que ha generado derechos en favor de su titular. 48. En efecto, aun en materia ambiental -caracterizada por la prevalencia del interés general- la actuación de la Administración debe someterse a los cauces legales establecidos, no pudiendo prescindir de las garantías fundamentales del administrado bajo el pretexto de la protección del medio ambiente, en tanto el Estado de Derecho impone la sujeción de toda actuación administrativa al principio de legalidad. 10.2. En cuanto a la nulidad del Decreto núm. 315-20, emitido en fecha 12 de agosto de 2020 por el Poder Ejecutivo. 49. En lo que respecta al Decreto núm. 315-20, y como fue advertido en parte anterior por este Tribunal, el mismo constituye un acto de dirección administrativa mediante el cual el Poder Ejecutivo instruyó a la autoridad sectorial competente a adoptar las medidas correspondientes en relación con el permiso ambiental en cuestión, en el marco de sus atribuciones constitucionales de dirección de la Administración Pública. Dicho decreto, en sí mismo considerado, no produce efectos jurídicos directos sobre la esfera individual de la parte recurrente, ni constituye el acto material de revocación del permiso ambiental, sino que se limita a establecer una directriz administrativa, cuya ejecución correspondía al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 50. En tal virtud, este Tribunal no advierte en el referido decreto violación autónoma a las garantías del debido proceso administrativo que justifique su nulidad, máxime cuando la afectación concreta a los derechos de la parte recurrente se materializó a través de la Resolución núm. 0011/2020, cuya legalidad ha sido previamente examinada. 51. A manera de colofón y atendiendo los análisis precedentes, este Tribunal concluye que solo la Resolución núm. 0011/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, se encuentra viciada de nulidad por haber sido dictada con inobservancia del procedimiento de lesividad y en violación de las garantías

del debido proceso administrativo, mientras que el Decreto núm. 315-20 no adolece de vicio que justifique su anulación, y es por ello que, procede acoger de manera parcial el presente recurso contencioso administrativo, únicamente en cuanto a la pretensión de revocar la Resolución núm. 0011/2020 de fecha 13 de agosto de 2020 que cancela el Permiso Ambiental número 3771-19 de fecha 14 de enero de 2020 otorgado al Proyecto Leaf Bayahibe, por no cumplir con el debido proceso administrativo, tal y como dejaremos constancia en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

34. Sobre la omisión de estatuir. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido*[3].

35. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56. 29 de agosto 2007, B. J. 1161.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13. 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32. 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

36. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* no dejó sin respuesta el planteamiento relativo a la alegada vulneración del debido procedimiento administrativo respecto del Decreto núm. 315-20. En efecto, luego de diferenciar la naturaleza y los efectos de los actos impugnados, el tribunal estableció expresamente que el referido decreto constituía una directriz administrativa que no produjo por sí misma efectos jurídicos directos sobre la recurrente y que, por tanto, no contenía una vulneración autónoma de las garantías del debido proceso que justificara su nulidad.

37. En esas circunstancias, aunque la sentencia no se refiriera individualmente a cada visita, consulta o actuación desarrollada por la comisión especial, sí respondió el fundamento esencial de la pretensión anulatoria, al determinar que dichas actuaciones y el decreto resultante no afectaron directamente la situación jurídica de la recurrente. La crítica formulada revela, entonces, su inconformidad con la respuesta y la calificación jurídica adoptadas, pero no una ausencia de pronunciamiento.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00898
Solicitud núms.: 2026-R0752729
Recurrente: Proyecto Bayahíbe, SA.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. Sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, es de importancia indicar que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

39. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones.

40. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir*

que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

41. En ese contexto, el tribunal *a quo* determinó que la afectación concreta se materializó mediante la Resolución núm. 0011/2020, acto individual y definitivo que canceló el permiso sin permitir a su titular ejercer los derechos de audiencia, defensa y contradicción. Precisamente por esa razón declaró su

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

nulidad y restableció la vigencia del Permiso Ambiental núm. 3771-19, con lo cual aplicó las garantías previstas en la Constitución y en la Ley núm. 107-13.

42. La reserva de las facultades legales de la Administración tampoco priva de eficacia esa restitución ni autoriza la reproducción de la actuación declarada ilegal. Esta únicamente reconoce que la Administración conserva las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico, cuyo eventual ejercicio deberá sujetarse al procedimiento correspondiente y respetar las garantías de la recurrente. Por tanto, no se configura la omisión de estatuir, ni la vulneración de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica denunciadas; razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

43. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que los jueces desnaturalizaron el Decreto núm. 315-20, pues, aunque reconocieron que este instruyó específicamente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a revocar el permiso ambiental núm. 3771-19, posteriormente lo calificaron como una simple directriz administrativa sin efectos directos sobre su esfera jurídica. Sostiene que el decreto y la resolución de revocación constituyen dos momentos de una misma actuación administrativa: el primero contiene la orden y la segunda la

ejecuta, por lo que no podían ser examinados como actuaciones independientes.

44. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

45. Ha sido jurisprudencia que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[6].

46. En la especie, el tribuanl *a quo* no desconoció que el decreto núm. 315-20 instruyó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a adoptar medidas relacionadas específicamente con el Permiso Ambiental núm. 3771-19. Por el contrario, esa circunstancia fue expresamente consignada en la sentencia. No obstante, los jueces determinaron que dicha instrucción no produjo por sí sola la cancelación del permiso, puesto que fue necesaria la emisión posterior de la resolución núm. 0011/2020, para materializar la afectación en la esfera jurídica de Proyecto Bayahibe, S. A.

47. El hecho de que la instrucción estuviera relacionada con un permiso determinado no resulta incompatible con su calificación como acto interno de

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

dirección administrativa. Un acto puede contener una instrucción específica dirigida a un órgano de la Administración y, al mismo tiempo, carecer de efectos jurídicos directos e inmediatos frente al administrado, cuando su ejecución requiere la emisión de otro acto administrativo.

48. Por tanto, los argumentos planteados no evidencian una alteración del contenido del decreto ni de los hechos de la causa, sino la inconformidad de la recurrente con la calificación jurídica adoptada por los jueces del fondo; razón por la cual procede desestimar el segundo medio.

Con relación a los aspectos del cuarto medio de casación sobre los cuales el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

49. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a los aspectos del cuarto medio de casación del que alega no aplicación de la Ley, violación de los artículos 3, numeral 22 y 4, numeral 27 de la Ley núm. 107.13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos

de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

50. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

51. Del examen de las piezas que conforman el expediente se advierte que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales depositó oportunamente

su memorial de defensa y procedió a notificarlo a la parte recurrente principal. Sin embargo, con posterioridad presentó, mediante un escrito separado, un recurso de casación incidental contra la misma sentencia, sin que conste su notificación a la sociedad Proyecto Bayahibe, S. A.

52. En ese sentido, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que la parte recurrida presentará su recurso de casación incidental o alternativo en el memorial de defensa depositado dentro de los diez días hábiles siguientes al emplazamiento; previsión reiterada por su párrafo VII al referirse expresamente al recurso incidental presentado en dicho memorial. De igual modo, el artículo 22 reconoce a la parte recurrente principal la facultad de responder los medios del recurso incidental a partir de la notificación del memorial correspondiente.

53. En la especie, al haber depositado previamente su memorial de defensa sin formular en este el recurso incidental y presentar posteriormente dicha vía recursiva mediante un escrito autónomo que tampoco fue notificado a la recurrente principal, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no observó el procedimiento establecido para su válida interposición, impidiendo además que la contraparte ejerciera oportunamente su derecho de defensa frente a los medios formulados.

54. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de casación incidental, sin que ello afecte la validez ni la ponderación del memorial de defensa regularmente depositado y notificado por MIMARENA.

55. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00898
Solicitud núms.: 2026-R0752729
Recurrente: Proyecto Bayahíbe, SA.
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación parcial interpuesto por la entidad Proyecto Bayahíbe, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00237, de fecha 12 de mayo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA).

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.